



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO: RESOLUCIÓN ACTO INICIO	Nivel de clasificación: 03
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-1206-2026/ MH-PCF-EXP-1859-2024	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

ADUANA SANTAMARÍA, ALAJUELA, A LAS DOCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Procedimiento Administrativo Ordinario de Prenda Aduanera, contra RICARDO CHINCHILLA VILLEGAS, cédula de identidad 604010756, en su condición de obligado principal, instruido con fundamento en los artículos 71 y 196 de la Ley General de Aduanas, respecto de la **mercancía decomisada** por la Policía de Control Fiscal (en adelante PCF), actuaciones amparadas a las actas de Inspección ocular y/o hallazgo número **69957 de fecha 09/07/2024, 69019 de fecha 17/07/2024;** Acta de Decomiso y/o Secuestro número **18430 del 09/07/2024;** según se detalla en el expediente **MH-PCF-EXP-1859-2024**, tal y como se explica en el informe **MH-PCF-INF-2195-2024 de fecha 24/07/2024**. De dichas actuaciones se desprende que, durante la revisión en carretera del vehículo marca Toyota Corolla, matrícula costarricense BNY351, conducido por el señor Chinchilla Villegas, se localizó mercancía tipo "licor" sin declaración ante la autoridad aduanera ni documentación que acreditara su legal importación o adquisición en el territorio nacional. Asimismo, se constató que la mercancía incumple la normativa costarricense de etiquetado de bebidas alcohólicas aplicable para su comercialización, razón por la cual se presume su ingreso irregular al país.

RESULTANDO

I.- Que mediante las actas de Inspección ocular y/o hallazgo número **69957 de fecha 09/07/2024, 69019 de fecha 17/07/2024;** Acta de Decomiso y/o Secuestro número **18430 del 09/07/2024** y el informe **MH-PCF-INF-2195-2024 de fecha 24/07/2024**, elaborados por la Policía de Control Fiscal, se deja constancia de la inspección en carretera del vehículo marca Toyota Corolla, Matrícula costarricense BNY351, conducido por el señor **RICARDO CHINCHILLA VILLEGAS**, cédula de identidad 604010756, dando como resultado el decomiso de 526 unidades de mercancía tipo "licor". Las mercancías corresponden al siguiente desglose:

Cuadro Uno
Descripción de mercancía decomisada
Acta de Decomiso y/o Secuestro número 18430

Cantidad de Unidades	Descripción
24 1	Unidades de licor tipo aguardiente, marca Antioqueño, sin azúcar, de 1000ml, 29% volumen de alcohol, envase de vidrio, país de origen Colombia.
12 2	Unidades de licor tipo aguardiente, marca Antioqueño, sin azúcar, 24 grados, de 1000ml, 24% volumen de alcohol, envase de vidrio, país de origen Colombia.
12 3	Unidades de licor tipo aguardiente, marca Antioqueño, de 1000ml, 29% volumen de alcohol, envase de vidrio, país de origen Colombia.
23 4	Unidades de licor tipo ron, marca Centenario, 7 años, de 1000ml, 35% volumen de alcohol, envase de vidrio, país de origen Costa Rica.



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO: RESOLUCIÓN ACTO INICIO	Nivel de clasificación: 03
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-1206-2026/ MH-PCF-EXP-1859-2024	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

103	5	Unidades de licor de hierbas, marca Jagermeister, de 1000ml, 35% volumen de alcohol, envase de vidrio, país de origen Alemania.
22	6	Unidades de licor tipo tequila gold, marca Jose Cuervo Especial de 750ml, 38% volumen de alcohol, envase de vidrio, país de origen México.
11	7	Unidades de licor tipo tequila silver, marca Jose Cuervo Especial de 750ml, 38% volumen de alcohol, envase de vidrio, país de origen México.
47	8	Unidades de licor tipo whisky, marca Johnnie Walker, red label, de 1L, 40% volumen de alcohol, envase de vidrio, país de origen Escocia.
48	9	Unidades de licor tipo whisky, marca JyB, de 1L, 40% volumen de alcohol, envase de vidrio, país de origen Escocia.
22	10	Unidades de licor tipo whisky, marca Grand Old Par, 11 años, de 1L, 40% volumen de alcohol, envase de vidrio, país de origen Escocia.
48	11	Unidades de licor tipo whisky, marca Black and White, de 1L, 40% volumen de alcohol, envase de vidrio, país de origen Escocia.
46	12	Unidades de licor tipo vodka, N°2, marca Smirnoff, de 1L, 35% volumen de alcohol, envase de vidrio, país de origen USA.
07	13	Unidades de licor tipo whisky, marca Chivas Regal, 12 años, de 1L, 40% volumen de alcohol, envase de vidrio, país de origen Escocia.
48	14	Unidades de licor tipo whisky, marca Something Special, de 1L, 40% volumen de alcohol, envase de vidrio, país de origen Escocia.
44	15	Unidades de licor tipo whisky, marca Dewars White label, de 1L, 40% volumen de alcohol, envase de vidrio, país de origen Escocia.
09	16	Unidades de licor tipo whisky, marca Jameson triple destiled, de 1L, 40% volumen de alcohol, envase de vidrio, país de origen Irlanda.
526		UNIDADES EN TOTAL DE MERCANCÍA TIPO LICOR.

II.- Que mediante acta de inspección ocular **69019 de fecha 17/07/2024**, se traslada la mercancía citada al depositario aduanero **San Antonio, Código A267**, ubicado en Alajuela, asignándose el movimiento de inventario número **A267-2024-173566, de fecha 17/07/2024**, para su custodia:



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO: RESOLUCIÓN ACTO INICIO	Nivel de clasificación: 03
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-1206-2026/ MH-PCF-EXP-1859-2024	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

Depósito: A267 ALMACEN FISCAL SAN ANTONIO S.A.

Movimiento: 173566 **Año:** 2024

Fecha del Movimiento: 17/07/24 00:00

Fecha de Ingr. régimen: 17/07/24

Fecha de abandono : 15/07/34

Operación: Ingreso

Documento de Ingreso 09 Acta de Decomiso

Número Doc.: 69019

Descripción: LICOR VARIADO TODOS ROTOS Y BOT QUEBRADAS EN RELACION ACTA 18430

Consignatario: - DECOMISOS PCF

Tipo de Bulto: PKG - BULTOS/PACKAGE

Total de Bultos: 52.000 Usados 0.000 Salidos 0.000

Peso: 856.000 Condición del Bultos

Texto del Acta: EN RELACION ACTA 18430

(Ver objeto digital 0001)

III.- Que mediante oficio **MH-PCF-INF-2195-2024 de fecha 24/07/2024**, se presenta informe policial, de las diligencias realizadas por parte de la Policía de Control Fiscal, con relación al decomiso de la mercancía citada en el encabezado, por su presunto ingreso irregular al territorio nacional, ya que la misma no contaba con documentación de respaldo de ingreso al país, ni cumplía con la normativa de etiquetado que indica la normativa aduanera, para que se valore el inicio del procedimiento administrativo que corresponda.

IV.- Que mediante oficio **MH-DGA-AS-DT-STO-INF-0021-2026 de fecha 30/01/2026**, el Departamento Técnico de esta Aduana procede a valorar la mercancía de cita, determinando un valor aduanero de **\$3.875,13 (tres mil ochocientos setenta y cinco dólares con 13/100)** y por concepto de obligación tributaria aduanera un monto de **¢2.513.112,60 (dos millones quinientos trece mil ciento doce colones con 60/100) y su equivalente en dólares de \$4.703,65 (cuatro mil setecientos tres dólares con 65/100)**. (ver objeto digital 0003)

V.- Que, revisado íntegramente el expediente administrativo de marras, no consta la presentación de gestión administrativa alguna de parte de **RICARDO CHINCHILLA VILLEGAS**, cédula de identidad 604010756, tendiente a justificar, acreditar titularidad, rescatar, nacionalizar o disponer de la mercancía retenida, manteniéndose dicha mercancía sin respaldo declarativo ni titular acreditado ante la autoridad aduanera.



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO: RESOLUCIÓN ACTO INICIO	Nivel de clasificación: 03
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-1206-2026/ MH-PCF-EXP-1859-2024	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

VI.- En aplicación de la **Directriz DIR-DN-0005-2016 de fecha 27/04/2016**, emitida por el Director General de Aduanas, en los casos que la resolución judicial en firme ponga a la orden de la Autoridad Aduanera las mercancías custodiadas en los depositarios aduaneros o bodegas de las Aduanas producto de un decomiso efectuado por cualquiera de las autoridades del Estado, y que sean únicamente objeto de un procedimiento administrativo tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera, la presunta comisión de una o varias infracciones administrativas y/o tributarias aduaneras, el titular de las mercancías debe contar con los documentos, requisitos y condiciones exigidos por el ordenamiento jurídico para la respectiva nacionalización de las mercancías decomisadas, así como cumplir con los procedimientos aduaneros dispuestos al efecto y cancelar, **en su orden, las infracciones, los tributos, los intereses y demás recargos correspondientes.** No resulta procedente la utilización de otros documentos, diferentes a los establecidos en la normativa aduanera, para la correspondiente nacionalización de las mercancías.

VII.- Que en el presente asunto se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I.- RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: El presente procedimiento se sustenta en los artículos 46, 53 y 58 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y 227 a 230 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), que regulan la obligación tributaria aduanera y la figura de la prenda aduanera. Resulta además aplicable lo dispuesto en los artículos 13, 22, 23, 24 inciso 1), 71 y 196 de la Ley General de Aduanas, en cuanto reconocen la potestad aduanera y la facultad de garantizar el interés fiscal mediante la afectación en **prenda aduanera** de las mercancías, así como las disposiciones reglamentarias que desarrollan el procedimiento administrativo. En virtud de lo anterior, la autoridad aduanera se encuentra legalmente facultada para decretar la prenda aduanera sobre las mercancías vinculadas a una obligación tributaria aduanera pendiente de satisfacer.

II.- SOBRE LA COMPETENCIA DE LA GERENCIA (GERENTE Y SUBGERENTE): De conformidad con los artículos 08, siguientes y concordantes del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA IV), artículos 6 inciso c), 13, 22, 230, 231, 231 bis, 232, 234, 236 de la Ley General de Aduanas, los artículos 532, 581 y 597 literal a) del Reglamento de la Ley General de Aduanas Decreto No 44051-H y sus reformas y modificaciones vigentes, para el presente caso, estando la autoridad aduanera facultada para revisar la determinación de la obligación tributaria aduanera bajo criterios de selectividad, aleatoriedad o ambos, así como atender las gestiones presentadas por los administrados que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional y realizar los respectivos procedimientos administrativos que de dichas acciones se deriven de los trámites realizados en su jurisdicción territorial.



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO: RESOLUCIÓN ACTO INICIO	Nivel de clasificación: 03
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-1206-2026/ MH-PCF-EXP-1859-2024	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

En razón de lo anterior, posee plena competencia para dictar la presente resolución, la funcionaria Damaris Jirón Bolaños, cédula de identidad número 07-0094-0238, nombrada como Gerente de la Aduana Santamaría de conformidad con la resolución MH-DGA-RES-1345-2024 de las trece horas veintiún minutos del veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, que reubica permanente del puesto número 112766, ocupado en propiedad a la funcionaria en mención, de la Dirección de Fiscalización de esta Dirección General a la Gerencia de la Aduana Santamaría, Gerencia a partir del 1 de octubre del 2024.

III.- SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS (AFECTACIÓN EN PRENDA ADUANERA DE MERCANCÍAS NO DECLARADAS): Del análisis del expediente administrativo **MH-PCF-EXP-1859-2024** y de las actuaciones de control realizadas por la autoridad competente, se tiene por acreditado que, conforme a las actas de Inspección ocular y/o hallazgo números **69957 de fecha 09/07/2024, 69019 de fecha 17/07/2024;** Acta de Decomiso y/o Secuestro número **18430 del 09/07/2024** y el informe **MH-PCF-INF-2195-2024 de fecha 24/07/2024**, la Policía de Control Fiscal, en revisión efectuada en carretera al vehículo marca Toyota Corolla, matrícula costarricense BNY351, conducido por el señor Ricardo Chinchilla Villegas, localizó mercancía tipo "licor" sin declaración ante la autoridad aduanera ni documentación que acreditara su legal importación o adquisición en el territorio nacional. Asimismo, se constató que dicha mercancía incumple la normativa costarricense de etiquetado de bebidas alcohólicas aplicable para su comercialización, lo que evidencia que no fue sometida a los controles regulatorios correspondientes y permite presumir su ingreso irregular al país.

Conforme se desprende de las actas de inspección, decomiso y demás diligencias incorporadas al expediente, dicha mercancía fue debidamente individualizada y retenida de forma cautelar, permaneciendo bajo control y custodia aduanera en el **San Antonio, Código A267**, ubicado en Alajuela, asignándose el movimiento de inventario número **A267-2024-173566, de fecha 17/07/2024**, según se describe en el **Resultando II** de la presente resolución.

Del análisis del expediente no consta documento aduanero válido ni actuación posterior que permita acreditar la incorporación regular al régimen de importación definitiva del licor retenido, **ni la existencia de documentación idónea de titularidad**, razón por la cual dicha mercancía carece de habilitación legal para su libre disposición dentro del territorio aduanero nacional.

En este punto es importante tener en cuenta lo que establece la legislación aduanera sobre el tema del ingreso de las mercancías al territorio nacional, y las facultades que tiene la Autoridad Aduanera sobre "El Control Aduanero" que se encuentra en el artículo 22 de la LGA de la siguiente manera:

"El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior."



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO: RESOLUCIÓN ACTO INICIO	Nivel de clasificación: 03
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-1206-2026/ MH-PCF-EXP-1859-2024	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

Ahora, del artículo 6 del CAUCA IV, y artículos 6 y 8 de la LGA se tiene que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del ordenamiento jurídico aduanero, así como la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias, etc. Instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se encuentran enumeradas en forma explícita a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 a 9 del CAUCA IV, 5 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV, 6 a 14 de la LGA y, otras veces, como deberes de los obligados para con ésta.

Asimismo, la Ley General de Aduanas señala las atribuciones que tiene el servicio aduanero, así como las regulaciones del ingreso aduanero:

"Artículo 24 – Atribuciones Aduaneras.

- a) *Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.*
- b) *Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación.*
(...)
- e) *Verificar la documentación, la autorización, el contenido y las cantidades de mercancías sujetas al control aduanero que se transporten por cualquier medio. (...)*
- j) *Verificar que los auxiliares de la función pública aduanera cumplan con sus requisitos, deberes y obligaciones..."*

"ARTICULO 79.- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte. *El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte el territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria..."*

Ahora bien, queda claro para esta Autoridad Aduanera que la mercancía decomisada, no contaba con documentación ni factura comercial que respaldara su sometimiento a control aduanero, por cuanto de la revisión efectuada por la autoridad competente se constató que el producto (licor) objeto del presente procedimiento se encontraba en posesión del administrado sin que éste acreditara su legal importación o adquisición en el territorio nacional.

Asimismo, no se aportó declaración aduanera, factura, documento de transporte, ni otro medio idóneo que permita verificar su ingreso regular al país conforme a la normativa vigente.



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO: RESOLUCIÓN ACTO INICIO	Nivel de clasificación: 03
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-1206-2026/ MH-PCF-EXP-1859-2024	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

La ausencia de documentación de soporte impide verificar el origen lícito de la mercancía, así como su sometimiento al control aduanero. En consecuencia, conforme al principio de carga de la prueba, correspondía al poseedor demostrar la legal tenencia de la mercancía, lo cual no ocurrió en el presente caso.

De conformidad con lo establecido en la normativa aduanera vigente, toda mercancía que ingrese al territorio nacional debe someterse al régimen de control mediante la correspondiente declaración y documentación de soporte. La tenencia de mercancías extranjeras sin documentación que respalde su importación legal constituye una infracción administrativa, sin embargo, la responsabilidad subjetiva se analizará en un procedimiento posterior. En ese sentido, al no haberse acreditado el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, se presume que la mercancía no fue declarada ni sometida a control, habilitando su decomiso conforme a derecho.

De esta manera, al haberse verificado que la mercancía descrita (licor) carece de documentación que acredite su legal ingreso o adquisición en el territorio nacional, y ante la falta de declaración ante la autoridad aduanera, corresponde confirmar su condición de mercancía irregular y disponer su decomiso definitivo conforme a la normativa aplicable.

Siendo para el caso que esta aduana se encuentra facultada para determinar la obligación tributaria aduanera y exigir la obligación tributaria aduanera, debido al ingreso ilegal de la mercancía sin pasar por los controles aduaneros ni tener autorización para su ingreso. En este sentido, la normativa nacional es clara al indicar la obligación que tiene el administrado de presentarse ante la Aduana al momento de ingresar mercancías a territorio nacional, independientemente del régimen elegido, ya sea suspensivo temporal de tributos o definitivo.

De lo anterior se concluye que **todas las mercancías internadas al territorio aduanero**, cualquiera que sea el régimen al cual se sometan, tanto de suspensión temporal de tributos como definitivos, **deberán ser declaradas acorde a los procedimientos y requisitos de la Normativa Aduanera.**

Seguidamente la Normativa Aduanera, establece la obligatoriedad de su registro en el sistema informático de la Aduana, en este caso el sistema informático Tica, según lo indica el artículo 88 de la Ley General de Aduanas, que se cita a continuación:

"Artículo 88. —Aceptación. La declaración aduanera se entenderá aceptada cuando se registre en el sistema informático del Servicio Nacional de Aduanas o en otro sistema autorizado.

La realización de dicho acto no implica avalar el contenido de la declaración ni limita las facultades de comprobación de la autoridad aduanera.

(Así reformado por artículo 1º de la Ley No. 8373 de 18 de agosto de 2003)."

El resaltado no es del original.



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO: RESOLUCIÓN ACTO INICIO	Nivel de clasificación: 03
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-1206-2026/ MH-PCF-EXP-1859-2024	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

Existe obligación expresa de declarar las mercancías, al ingresar a territorio nacional conforme a las formalidades aduaneras legales exigidas en la Ley General de Aduanas y su Reglamento. Debiendo ser registrados en los sistemas informáticos de control aduanero.

Sumado a este asunto y como consecuencia de su inobservancia, la Ley General de Aduanas en su artículo 68, menciona la afectación de las mercancías que no hayan cumplido con las formalidades legales de internación, señalando que estas quedaran afectas al cumplimiento de la Obligación Tributaria, según se ve a continuación:

“ARTICULO 68.- Afectación

Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.”
(El resaltado no es del original.)

Observamos la consecuencia ante el incumplimiento de formalidades legales aduaneras para el ingreso de mercancías, como el caso en estudio, a territorio nacional. Es plausible y sostenible indicar que se puede cometer faltas en Derecho Aduanero tanto con conductas activas como omisivas que vulneran el control del servicio aduanero.

Finalmente, y no menos importante, al momento de la inspección se constató que la mercancía, además, no cumple con los requisitos obligatorios de etiquetado establecidos en la normativa vigente aplicable a bebidas alcohólicas en Costa Rica, por cuanto carece de información esencial en idioma español, tales como: identificación del producto, contenido neto, grado alcohólico, país de origen, datos del importador o responsable, y advertencias sanitarias obligatorias.

Lo anterior contraviene lo dispuesto en el Reglamento Técnico Centroamericano (RTCA) sobre etiquetado de bebidas alcohólicas (por ejemplo, RTCA 67.01.07:10 y sus reformas), así como la normativa nacional complementaria en materia de protección al consumidor y regulación sanitaria. Dichas disposiciones establecen que toda bebida alcohólica destinada a su comercialización en el territorio nacional debe cumplir con requisitos mínimos de etiquetado, incluyendo información veraz, clara, en idioma español y fácilmente accesible al consumidor.

El incumplimiento de la normativa de etiquetado constituye un indicio relevante de que la mercancía no fue sometida a los controles sanitarios, técnicos y aduaneros correspondientes al momento de su ingreso al país. En condiciones regulares, las mercancías importadas para su comercialización deben cumplir previamente con los requisitos regulatorios aplicables, incluyendo etiquetado conforme a normativa técnica obligatoria. La ausencia de tales condiciones evidencia que la mercancía no ha seguido los canales formales de importación.



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO: RESOLUCIÓN ACTO INICIO	Nivel de clasificación: 03
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-1206-2026/ MH-PCF-EXP-1859-2024	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

En ese sentido, la carencia de etiquetado reglamentario, aunada a la ausencia de documentación aduanera que respalde su legal importación o adquisición, permite presumir razonablemente que la mercancía ingresó al territorio nacional al margen de los controles legales establecidos, configurándose una situación de ingreso irregular.

El incumplimiento de requisitos técnicos obligatorios constituye un impedimento para la comercialización legal en el país, lo cual evidencia que la mercancía no ha sido sometida a los controles regulatorios previos exigidos para su ingreso

Recordemos que el artículo 79 de la Ley General de Aduanas arriba citado, indica la **obligación** de toda persona física o jurídica presentarse ante la aduana correspondiente a **declarar sus mercancías al ingreso al país**, de tal manera que omitir dicha obligación por presunto desconocimiento de la obligación o presuntos errores documentales no es válido, por cuanto dicha conducta omisiva no es eximente de su cumplimiento.

De todo lo expuesto tenemos que las acciones u omisiones indicadas anteriormente, podrían configurarse de conformidad con la normativa aduanera vigente, en una elusión al control aduanero, por cuanto no se declaró mercancía a su ingreso al país, de lo cual deja constancia el expediente e informe elaborados por la PCF, se trasgrede consecuentemente la Normativa Aduanera vigente arriba citada para el ingreso regular de mercancías a territorio nacional.

Finalmente, en apego a lo indicado por la Directriz DIR-DN-005-2016 en relación con la mercancía decomisada objeto de procedimientos administrativos, en el caso de las mercancías custodiadas en los depositarios aduaneros producto de un decomiso efectuado por cualquiera de las autoridades del Estado, y que sean únicamente objeto de un procedimiento administrativo tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera, la presunta comisión de una o varias infracciones administrativas y/o tributarias aduaneras, el titular de las mercancías debe contar con los documentos, requisitos y condiciones exigidos por el ordenamiento jurídico para la respectiva nacionalización de las mercancías decomisadas, así como cumplir con los procedimientos aduaneros dispuestos al efecto y cancelar, en su orden, las infracciones, los tributos, los intereses y demás recargos correspondientes.

No omite manifestar esta Gerencia que el pago de los impuestos omitidos (al ingreso al país lo que provocó el decomiso de la mercancía) no extingue la infracción aduanera ni anula otras medidas como la retención o el comiso, pues la infracción por mercancía no declarada es distinta e independiente del adeudo tributario. Dicho de otra forma, el pago de tributos de mercancía no declarada no implica una liberación automática de esta. En ese sentido, la conducta ya se consumó, es decir, ya se dio una introducción irregular de la mercancía al país. En ese sentido, es obligación de la Administración **proteger el interés fiscal y el control de comercio exterior**, por lo que el pago no convierte la mercancía en lícita automáticamente (la legalidad del ingreso depende de si cumplió todos los requisitos aduaneros, no solo los tributarios).



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO: RESOLUCIÓN ACTO INICIO	Nivel de clasificación: 03
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-1206-2026/ MH-PCF-EXP-1859-2024	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

Ahora bien, en el tema del abandono, el artículo 56 de la LGA establece claramente los supuestos de abandono de parte del interesado. Para el caso en análisis, cuando transcurran treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que constituye prenda aduanera¹ sobre las mercancías, generará el abandono legamente establecido por normativa. De esta manera, aunque se realice un pago eventual de los tributos omitidos, dicho pago **no tiene la facultad de revertir el abandono**², porque el abandono no constituye una sanción tributaria sino una consecuencia del incumplimiento de plazos legales de destinación aduanera, no existiendo en la Ley General de Aduanas ninguna disposición que otorgue efecto restitutivo del derecho de posesión o de propiedad sobre mercancías en abandono mediante simple pago de impuestos.

De esta manera, la Administración adquiere la potestad de disponer libremente de la mercancía al configurarse el abandono, y el usuario solo puede pretender recuperar la mercancía si *la Administración todavía no ha dispuesto de ella*. Esto se realiza mediante un trámite de "rescate" que incluye **pago de gastos, bodegaje y condiciones adicionales (como el pago de multas)**, pero no opera automáticamente ni deriva del simple pago de tributos, ya que el ingreso irregular impide reconocer al consignatario cualquier derecho inmediato de disposición o retiro. Sin embargo, El rescate solo existe si previamente hubo una relación aduanera válida (declaración, reconocimiento de propiedad aduanera).

Ahora bien, si el usuario se apersona a cancelar los adeudos tributarios respectivos antes de la firmeza de la prenda, si bien extingue la deuda tributaria, no extingue automáticamente el procedimiento sancionatorio, y su pago no implica devolución instantánea, sino que debe cumplir con ciertos requisitos y procedimientos aduaneros previos. Ahora, si el interesado se apersonara posterior a la firmeza de la prenda, de igual forma no tendría derecho de recuperación de los bienes, y la Administración tendría la facultad de disponer de ellos, debido al efecto no restitutorio por pago tardío.

Sobre un caso similar, la Dirección General de Aduanas en su resolución MH-DGA-RES-2190-2024 de fecha 19/12/2024 indicó:

"Sobre lo indicado, el artículo 68 de la LGA expresa:

¹ Según el Diccionario del Poder Judicial, la prenda aduanera es "en materia fiscal y de aduanas, derecho legalmente constituido sobre mercancías que responden, directa y preferentemente, al fisco, a causa de derechos e impuestos, multas y otros cargos que no se hayan cubierto, total o parcialmente, dada una actuación dolosa, culposa, o de mala fe. En Costa Rica, la ley 7557, Ley General de Aduanas, establece: "Artículo 71.- Prenda Aduanera. Con las mercancías se responderá directa y preferentemente al fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos total o parcialmente por el sujeto pasivo como resultado de su actuación dolosa, culposa o de mala fe. La autoridad aduanera debe retener o aprehender las mercancías previa orden judicial si esta acción implica un allanamiento domiciliario, de acuerdo con el ordenamiento vigente. La autoridad aduanera decretará la prenda aduanera mediante el procedimiento que establece el artículo 196 de esta ley. Ese procedimiento debe iniciarse dentro del plazo de prescripción para el cobro de la obligación tributaria aduanera". Obtenido de [Diccionario Usual del Poder Judicial - Diccionario - prenda aduanera](#)

² El abandono transfiere la disposición de la mercancía a la Administración, extinguiendo derechos del consignatario.



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO: RESOLUCIÓN ACTO INICIO	Nivel de clasificación: 03
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-1206-2026/ MH-PCF-EXP-1859-2024	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

"Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial." (la negrita y el subrayado no son del original)

Resolviendo la Aduana que **no se puede autorizar la nacionalización** del vehículo decomisado por la Policía de Control Fiscal ni el levante de la retención que pesa sobre el movimiento de inventario N°A161-855344 del 25/03/2024, **mientras no se cancele la totalidad del monto de la sanción de multa y los intereses respectivos**, ya que la legislación nacional es clara al determinar que cuando las mercancías ingresen al país deben cumplir con ciertas formalidades legales y que en caso de incumplirse las mismas, se deberá pagar el monto respectivo de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, lo que contempla multas e intereses...

Es importante mencionar, que en caso de que el administrado esté en desacuerdo con la presunta multa indicada por la Aduana y no quiera autoliquidar la misma de forma voluntaria, para la imposición de la sanción la Aduana Santamaría debe seguir el procedimiento administrativo legalmente establecido, que se encuentra regulado en el artículo 234 de la LGA y los artículos 587 al 591 del RLGA pero mientras no concluya dicho proceso, adquiera firmeza la multa fijada y se cancele la misma o se determine que no procede sanción alguna, el administrado no podrá nacionalizar el vehículo decomisado. Sobre el particular, la Directriz emitida por la Dirección General de Aduanas N°DIR-DN-0005-2016 "Tratamiento de las mercancías decomisadas custodiadas en los Depositarios Aduaneros y en bodegas de las Aduanas", cita en lo de interés:

I. Mercancía decomisada objeto de proceso judicial.

...b. En los casos que la resolución judicial en firme ponga a la orden de la Autoridad Aduanera las mercancías no sujetas a comiso, éstas deberán mantenerse bajo control aduanero a la espera de que quien ostente la condición de titular las nacionalice, cumpliendo para dicho cometido con los documentos, requisitos y procedimientos exigidos por la normativa aduanera al efecto, **el pago de las multas, tributos, intereses y demás recargos aplicables**. No resulta procedente la utilización de otros documentos diferentes a los establecidos en la normativa aduanera, para la correspondiente nacionalización de las mercancías.

...II. Mercancía decomisada objeto de procedimiento administrativo.

En el caso de las mercancías custodiadas en los depositarios aduaneros o bodegas de las Aduanas producto de un decomiso efectuado por cualquiera de las autoridades del Estado, y que sean únicamente objeto de un procedimiento administrativo tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera, la presunta comisión de una o varias infracciones administrativas y/o tributarias aduaneras, **el titular de las mercancías debe contar con los documentos, requisitos y condiciones exigidos por el ordenamiento jurídico para la respectiva nacionalización de las mercancías decomisadas, así como cumplir con los procedimientos aduaneros dispuestos al efecto y cancelar, en su orden, las infracciones, los tributos, los intereses y demás recargos correspondientes...**"

Concluyéndose que para proceder con la nacionalización del vehículo decomisado, el titular debe contar con los documentos, requisitos y condiciones exigidos por el ordenamiento jurídico para la respectiva nacionalización así como **cumplir con los procedimientos aduaneros dispuestos al efecto y cancelar las multas, tributos, intereses y demás recargos correspondientes...**" (la negrita es nuestra)



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO: RESOLUCIÓN ACTO INICIO	Nivel de clasificación: 03
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-1206-2026/ MH-PCF-EXP-1859-2024	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

De lo anterior se tiene por demostrados en expediente, que tenemos una mercancía que se introdujo al territorio nacional, mercancía que no se sometió al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar las mercancías ante la autoridad correspondiente de manera adecuada. Hecho que se demuestra cuando la PCF decomisa las mercancías en carretera, de lo cual se deja constancia de ello mediante actas de decomiso de repetida cita.

Ahora, al analizar los procedimientos cobratorios, ésta no es una facultad discrecional de la aduana, sino que es un imperativo legal ante el incumplimiento operado, por lo que, en aplicación del principio de legalidad resulta ajustado a derecho el cobro de impuestos, en apego al artículo 196 y 71 LGA, siendo obligatorio seguir el procedimiento dado por norma para ejecutar las medidas sobre la mercancía.

El artículo 71 de la Ley General de Aduanas dispone que las mercancías responden directa y preferentemente frente al Fisco por los tributos, multas y demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos total o parcialmente por el sujeto pasivo, cuando tales obligaciones deriven de una actuación dolosa, culposa o de mala fe. De dicha disposición se desprende que la responsabilidad aduanera de las mercancías es de naturaleza real, y recae directamente sobre las mercancías, con independencia de la identificación o comparecencia de un titular.

En este marco, la prenda aduanera constituye un derecho real de garantía destinado a asegurar el crédito fiscal y la sujeción de las mercancías afectas a una obligación tributaria aduanera pendiente, sin carácter sancionatorio ni prejuzgamiento de responsabilidades personales. Su aplicación debe realizarse mediante el procedimiento previsto en el artículo 196 de la misma ley, el cual garantiza el debido proceso administrativo.

En el presente caso, resulta procedente la afectación en prenda aduanera de la mercancía retenida (licor), al carecer de declaración aduanera, documentos que acrediten su legal importación y cumplimiento de requisitos no arancelarios aplicables.

En consecuencia, la medida se estima necesaria, idónea y proporcional para resguardar el interés fiscal, asegurando la disponibilidad jurídica de las mercancías mientras subsista la obligación tributaria aduanera.

Por tanto, y en observancia del artículo 71 de la Ley General de Aduanas, se instruye el procedimiento para constituir la prenda aduanera sobre la mercancía no declarada (licor). Asimismo, conforme al artículo 56 inciso d) de dicha ley, si transcurren treinta (30) días hábiles desde la notificación de esta resolución sin que se regularice la situación, la mercancía podrá declararse en abandono y someterse al procedimiento de subasta pública o destrucción conforme a la normativa aplicable.



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO: RESOLUCIÓN ACTO INICIO	Nivel de clasificación: 03
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-1206-2026/ MH-PCF-EXP-1859-2024	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones de hecho y Derecho expuestas, actos de ley anotados, está Gerencia resuelve: **PRIMERO: Instruir procedimiento para constituir la aplicación de la figura de prenda aduanera**, regulada en el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, sobre la mercancía no declarada y decomisadas, consistente en licor variado (ver resultando I de la presente resolución), ya que el señor **RICARDO CHINCHILLA VILLEGAS**, cédula de identidad 604010756, presuntamente ingresa de manera irregular al país la mercancía de cita, hecho que fue descubierto por parte de la Policía de Control Fiscal, determinándose un ingreso irregular al país al momento de la revisión realizada por parte de ese cuerpo policial, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 inciso d) de la Ley General de Aduanas, cuando transcurran treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución administrativa que constituye la prenda aduanera, las mercancías podrían quedar legalmente en abandono, debiendo ser sometidas al procedimiento de subasta pública aduanera, conforme a lo establecido en los artículos 119 y 120 del CAUCA IV y 60 de la Ley General de Aduanas, y demás normativa aplicable. **SEGUNDO:** Se le concede a **RICARDO CHINCHILLA VILLEGAS**, cédula de identidad 604010756, al tenor del literal b) del artículo 196 de la Ley General de Aduanas un plazo de **quince (15) días hábiles** que rigen a partir de la notificación de la presente resolución, **para que presenten ante esta Aduana los alegatos y las pruebas de descargo que estimen pertinentes**, quedando además a su disposición el expediente administrativo número **MH-PCF-EXP-1859-2024** levantado al efecto, para su lectura y consulta, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **TERCERO:** Adicionalmente se les comunica que para el ingreso y trámite de gestiones ante la Aduana Santamaría, se debe cumplir con la circular CIR-AS-G-003-2020 del 01-06-2020 "*Cambio de la cuenta de recepción de documentos y gestiones de Aduana Santamaría*" y CIR-AS-G-004-2020 del 08-06-2020, para la recepción de documentos y gestiones Aduana Santamaría, al cual los usuario deben remitir los escritos para enumerarles gestión a la cuenta de correo electrónico institucional: GestionesSantamaria@hacienda.go.cr. **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución a **RICARDO CHINCHILLA VILLEGAS**, cédula de identidad 604010756.

DAMARIS JIRÓN BOLAÑOS
GERENTE, ADUANA SANTAMARÍA

Elaborado por, Licda. Alina Chaves Ugalde, Abogada Departamento Normativo Aduana Santamaría	Revisado por Licda. Karla Guillén Vega, Jefe Departamento Normativo Aduana Santamaría



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO: RESOLUCIÓN ACTO INICIO	Nivel de clasificación: 03
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-1206-2026/ MH-PCF-EXP-1859-2024	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

ACTA DE NOTIFICACIÓN

Con el propósito de notificar la resolución **MH-DGA-AS-GER-RES-1206-2026** a **RICARDO CHINCHILLA VILLEGAS**, cédula de identidad 604010756 y obligado principal, en la página del Ministerio de Hacienda, en el siguiente sitio: Notificación de Procedimientos Ordinarios y/o Sancionatorios (Art. 194 de la Ley General de Aduanas) de lo anterior se deja constancia en el presente legajo administrativo, por cuanto, cuando no sea posible notificar por buzón electrónico o de manera personal en las oficinas del Servicio Nacional de Aduanas, se notificará por una única publicación en la página web del Ministerio de Hacienda, en cuyo caso se tendrá por efectuada al tercer día hábil posterior a esa publicación. De lo anterior se deja constancia en el legajo administrativo.

NOTIFICADOR:

NOMBRE: __Alina Chaves Ugalde CÉDULA:_205510033

FIRMA: _____